



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Islas, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2022-00135-00
<b>Demandante</b>	Cynthya James Duffis
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima - DIMAR
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0674-22

La señora **Cynthya James Duffis**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 del CPACA), en contra del **Nación, Ministerio De Defensa Nacional - Dirección General Marítima -Dimar, Unión Temporal Faros Zona Insular, Lineal Engineering S.A.S. y Defam S.A.S.**

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Reparación Directa, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6º del artículo 156 del Cpaca, por ser la Isla de San Andrés el lugar donde ocurrieron los hechos demandados y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 1.000 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 140 del Cpaca, que prevé:

*“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de reparación directa, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal está dirigida a la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, por lo perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante con ocasión a la muerte del señor Cesar Elías Ariza Mendoza causada por electrocución con tendido Eléctrico en el Barrio los Corales de la Isla de San Andrés.

**“PRETENSIONES**

*“LO QUE SE PRETENDE*

*La indemnización a la que aspira como Víctima la DEMANDANTE, por concepto de la lesión de sus intereses legítimos, patrimoniales, extrapatrimoniales y étnicos, que no está en la obligación de soportar, que se constituye en responsabilidad en cabeza de los DEMANDADOS, por la ocurrencia de los daños causados, se pueden objetivar en los siguientes montos:*

1. *PERJUICIOS MATERIALES: 1.A DAÑO EMERGENTE Está constituido por el derecho a recibir lo que dejara de aportar el fallecido*

*A.1.1. LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO - Vínculo laboral Con la Alcaldía Municipal de Providencia Islas, mediante contrato de Prestación de Servicios, tiempo restante para terminar el contrato la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$4'108.000.00). - Vínculo laboral Con la Alcaldía Municipal de Providencia Islas, mediante contrato de Prestación de Servicios, tiempo ejecutado del contrato, sin pagar, por determinar.*

*A.1.2. LUCRO CESANTE FUTURO - Por concepto de ganancias o ingreso, lliquidado a partir del día siguiente al de la fecha de liquidación de los perjuicios de LUCRO CESANTE, el día 18 del mes de Julio de 2021, (Resolución 1555 de*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*2010 de la Superintendencia Financiera), dejado de percibir como consecuencia del deceso, por remuneración del trabajo ejecutado por el CAUSANTE como trabajador independiente, luego de finalizar el proceso, a razón de de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) MCTE, diarios, con su correspondiente corrección o indexación monetaria, hasta la fecha de culminación de su vida productiva.”*

Previa la radicación de la demanda de reparación directa, el día 10 de diciembre del año 2021<sup>1</sup>, la parte demandante en aras de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del Cpaca, convocó a las demandadas ante la Procuraduría 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La diligencia se llevó a cabo el treinta (30) de marzo de 2022, siendo declarada fallida y las constancias emitidas el seis (6) de abril de los cursantes y para el caso particular, se tiene que los hechos fueron el 14 de julio de 2021 día del accidente sufrido por el señor Cesar Elías Ariza Mendoza el cual falleció el 17 de julio de 2021 (q.e.p.d.), por lo que el término de caducidad de dos años fenecería en el 14 de julio del año 2023, y la demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2022, es decir, dentro del término dispuesto en la ley.

Por lo anterior, puede afirmarse que la demanda en medio de control de reparación directa fue presentada dentro del término de caducidad de dos años que dispone el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Cpaca.

Asimismo, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del Cpaca modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber enviado vía correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas<sup>2</sup>, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

---

<sup>1</sup> Anexo PDF 03 folios 29 a 31 E.D.

<sup>2</sup> Anexo PDF 02 E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda de reparación directa, interpuesta por la señora **Cynthya James Duffis** en contra de la **Nación, Ministerio De Defensa Nacional - Dirección General Marítima -Dimar, Unión Temporal Faros Zona Insular, Lineal Engineering S.A.S. y Defam S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado a la señora **Cynthya James Duffis**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio a la demandada a la **Nación, Ministerio De Defensa Nacional - Dirección General Marítima - Dimar, Unión Temporal Faros Zona Insular, Lineal Engineering S.A.S. y Defam S.A.S.**, Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**QUINTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en favor de la demandante a los Doctores Sindy Howard Britton identificada con C.C.No. 1.013.647.340 y T.P.No. 304.857 del C. S. de la J. y Miguel Antonio León Gutiérrez, identificada con C.C.No. 19.307.899 y T.P.No. 43.774 del C. S. de la J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO  
JUEZ**